

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 146

Día 7 de septiembre de 1978

## INDICE

	<u>Páginas</u>
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES</b>	
Comisión Mixta presidida por el Presidente de las Cortes, don Antonio Hernández Gil, para el estudio del proyecto de ley por la que se modifican los artículos 416 y 343 bis del Código Penal: Dictamen ... ..	3141
Comisión Mixta presidida por el Presidente de las Cortes, don Antonio Hernández Gil, para el estudio del proyecto de ley por el que se modifican los delitos de estupro y rapto: Dictamen ... ..	3142
Comisión Mixta presidida por el Presidente de las Cortes, don Antonio Hernández Gil, para el estudio del proyecto de ley de derogación de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local: Dictamen ... ..	3143
Comisión Mixta presidida por el Presidente de las Cortes, don Antonio Hernández Gil, para el estudio del proyecto de ley por el que se modifica la Ley de 5 de abril de 1968, sobre Secretos Oficiales: Dictamen ... ..	3144

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES

La Comisión Mixta, constituida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º, en relación con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º de la Ley para la Reforma Política, y con asistencia del Presidente de las Cortes, don Antonio Hernández Gil; Presidente del Senado, don Antonio Fontán Pérez; los Diputados don Carmelo Casaño Salido, don Rodolfo Guerra Fontana y don Antonio Vázquez Guillén, y los Senadores don Víctor María Carrascal Felgueroso, don José Gabriel Sarasa Miquélez, don Francisco Javier Yuste Grijalba y don Angel Zamanillo Encinas, ha estudiado, en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 1978, las discrepancias entre los textos aprobados por el Congreso de los Diputados y por el Senado sobre el proyecto de ley de modificación de los artículos 416 y 343 bis del Código Penal y, en consecuencia, ha emitido el siguiente

### DICTAMEN

#### Artículo 1.º

“En el artículo 416 del Código Penal se introducen las siguientes modificaciones:

En el párrafo primero se suprime la frase: “... o de evitar la procreación...”, y se eliminan los apartados 4.º y 5.º”

## Artículo 2.º

“El artículo 343 bis del Código Penal quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 343 bis. Los que expendieren medicamentos de cualquier clase o medios anticonceptivos sin cumplir las formalidades legales o reglamentarias serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 20.000 a 100.000 pesetas.”

## Disposición adicional

“El Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Ley, regulará, mediante decreto, la expendición de anticonceptivos.

La publicidad de los anticonceptivos se ajustará a las normas generales que regulan aquélla y a las específicas que sean de aplicación en la de éstos.

Para la correspondiente información, el Gobierno creará los oportunos servicios de orientación y planificación familiar.”

Madrid. 1 de septiembre de 1978.—El Presidente de las Cortes, **Antonio Hernández Gil**.

---

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES

La Comisión Mixta, constituida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º, en relación con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º de la Ley para la Reforma Política, y con asistencia del Presidente de las Cortes, don Antonio Hernández Gil; Presidente del Senado, don Antonio Fontán Pérez; los Diputados don Pablo Castellano Cardalliaguet, don Agustín Giménez Puente, don Luis Vega Escandón y don Josep Verde i Aldea, y los Senadores don Antonio Baixeras Sastre, don Carlos Calatayud Maldonado, don Acenk Alejandro Galván González y don Joaquín Navarro Estevan, ha estudiado, en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 1978, las discrepancias entre los textos aprobados por el Congreso de los Diputados y por el Senado sobre el proyecto de ley de mo-

dificación de los delitos de estupro y rapto, y, en consecuencia, ha emitido el siguiente

## DICTAMEN

Artículo 1.º 1. Se derogan los artículos 434, 435, 436, 437, 440, 441, 442, 443 y 447 del Código Penal.

2. Los artículos 434, 435, 436, 440 y 443 del Código Penal quedarán redactados en la siguiente forma:

“Artículo 434. La persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaliéndose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de estupro, con la pena de prisión menor.

La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estuprado.”

“Artículo 435. Comete, asimismo, estupro la persona que, interviniendo engaño, tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciséis. En este caso la pena será de arresto mayor.”

“Artículo 436. Se impondrá la pena de multa de 20.000 a 200.000 pesetas al que cometiere cualquier abuso deshonesto, concurriendo iguales circunstancias que las establecidas en los dos artículos precedentes.”

“Artículo 440. El rapto de una persona, ejecutado contra su voluntad, y con la finalidad de atentar contra su libertad sexual, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si la persona raptada tuviere menos de doce años, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia.”

“Artículo 443. Para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto bastará denuncia de la persona agraviada, o del ascendiente, representante legal o guardador de hecho, por este orden.

Por los menores de dieciséis años podrán denunciar los hechos el Ministerio Fiscal, la Junta de Protección de Menores o cualquier Tribunal Tutelar de Menores.

El Ministerio Fiscal podrá denunciar y el Juez de Instrucción proceder de oficio, en los casos que consideren oportunos, en defensa de la persona agraviada si ésta fuere de todo punto desvalida.

En los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo, el perdón expreso o presunto del ofendido, mayor de dieciocho años, extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución. El perdón no se presume sino por el matrimonio del ofendido con el ofensor.

El perdón del representante legal o guardador de hecho del menor de dieciocho años o incapaz, en todos los delitos a que se refiere este título, necesitará, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente. Cuando lo rechazare, a su prudente arbitrio, ordenará que continúe el procedimiento o la ejecución de la pena, representando al menor o incapaz el Ministerio Fiscal."

Art. 2.º El capítulo III del título IX del Libro II del Código Penal se denominará "Del estupro".

Madrid, 1 de septiembre de 1978.—El Presidente de las Cortes, **Antonio Hernández Gil**.

---

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES

La Comisión Mixta, constituida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º, en relación con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º de la Ley para la Reforma Política y con asistencia del Presidente de las Cortes, don Antonio Hernández Gil; Presidente del Congreso de los Diputados, don Fernando Alvarez de Miranda y Torres; Presidente del Senado, don Antonio Fontán Pérez; los Diputados don Cipriano García Rollán y don Ignacio Javier Huelín Vallejo; y los Senadores don Antonio Martín Descalzo, don Rafael de Mora-Granados Marull, don Pedro Portabella Rafols y don Luciano Sánchez Reus, ha estudiado, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 1978, las discrepancias entre los textos aprobados por el Congreso de los Diputados y por el Senado sobre el

proyecto de ley de derogación de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, y, en consecuencia, ha emitido el siguiente

#### DICTAMEN

Artículo 1.º Se deroga la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en todos aquellos preceptos que no han sido desarrollados por el Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, sobre ingresos de las Corporaciones Locales, por el Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, sobre funcionarios públicos locales y otros extremos, y por el Real Decreto 2.725/1977, de 15 de octubre, por el que se dictan normas para la incorporación como funcionarios de la Administración Local de los actuales Secretarios habilitados, todos los cuales continuarán en vigor con su mismo rango normativo.

Se exceptúa de la derogación a que se refiere el párrafo anterior la Base 47 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, que se declara vigente, y se habilita al Gobierno para su articulación y desarrollo dentro del plazo de un año a partir del día de entrada en vigor de esta Ley.

Art. 2.º El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, y respecto de los supuestos de competencia exclusiva de éste, podrá dejar sin efecto, con carácter general, los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que dicho Departamento ejerza sobre las Corporaciones Locales, cualquiera que sea el rango de la disposición que las hubiere establecido, con excepción de los relativos a la enajenación o cesión de bienes a particulares, desafeción de bienes demaniales y comunales y reconocimiento o declaración de derechos en favor de personas determinadas.

Art. 3.º La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 4 de septiembre de 1978.—El Presidente de las Cortes, **Antonio Hernández Gil**.

---

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES

La Comisión Mixta, constituida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º, en relación con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º de la Ley para la Reforma Política y con asistencia del Presidente de las Cortes, don Antonio Hernández Gil; Presidente del Congreso de los Diputados, don Fernando Alvarez de Miranda y Torres; Presidente del Senado, don Antonio Fontán Pérez; los Diputados don José Luis Moreno García y don Emilio Muñoz Ibáñez; y los Senadores don Guillermo Alonso del Real Montes, don Julio García Benavides, don Alfredo Marco Tabar y don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, ha estudiado, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 1978, las discrepancias entre los textos aprobados por el Congreso de los Diputados y por el Senado sobre el proyecto de ley por la que se modifica la Ley de 5 de abril de 1968 sobre Secretos Oficiales y, en consecuencia, ha emitido el siguiente

### DICTAMEN

Artículo único. 1. Se derogan los artículos 2.º; 4.º, apartados 1 y 2; 5.º; 10, apartados 2 y 3, y 13 de la Ley 9/1968, de 5 de abril.

2. El apartado 2 del artículo 10, anterior a esta reforma, queda suprimido, con lo que los apartados 3, 4 y 5 pasan a ser designados con los números 2, 3 y 4.

3. Los artículos 2.º; 4.º; 5.º; 10, apartado 2, y 13 quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 2.º A los efectos de esta Ley, podrán ser declaradas “materias clasificadas” los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado.”

“Artículo 4.º La calificación a que se refiere el artículo anterior corresponderá exclusivamente, en la esfera de su competencia, al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor.”

“Artículo 5.º La facultad de calificación a que se refiere el artículo anterior no podrá ser transferida ni delegada.”

“Artículo 10. 2. La declaración de materias clasificadas no afectará al Congreso de los Diputados ni al Senado, que tendrán siempre acceso a cuanta información reclamen, en la forma que determinen los respectivos Reglamentos y, en su caso, en sesiones secretas.”

“Artículo 13. Las actividades reservadas por declaración de Ley y las “materias clasificadas” no podrán ser comunicadas, difundidas ni publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la Ley. El incumplimiento de esta limitación será sancionado, si procediere, conforme a las Leyes penales, y por vía disciplinaria, en su caso, considerándose en este último supuesto la infracción como falta muy grave.”

4. En los artículos 6.º; 7.º; 11, apartado 2, y artículo 12 se sustituirán las expresiones “autoridad” o “autoridades” por “órgano” u “órganos”.

5. En el artículo 8.º, apartado a), se antepondrá a la expresión “las personas” la de “los órganos y”.

6. Hechas las incorporaciones y sustituciones establecidas en los apartados 4 y 5 de este artículo, el texto de los artículos 6.º; 7.º; 8.º, apartado a); 11, apartado 2, y 12 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, es el siguiente:

“Artículo 6.º El personal de la Administración del Estado o de las Fuerzas Armadas que tenga conocimiento de cualquier asunto que, a su juicio, reúna las condiciones del artículo 2.º, deberá hacerlo llegar a alguno de los órganos comprendidos en el artículo 4.º en la forma que reglamentariamente se determine.”

“Artículo 7.º La cancelación de cualquiera de las calificaciones previstas en el artículo 3.º de esta Ley será dispuesta por el órgano que hizo la respectiva declaración.”

“Artículo 8.º, apartado a) Solamente podrán tener conocimiento de las “materias clasificadas” los órganos y las personas debidamente facultadas para ello y

con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen.”

“Artículo 11, apartado 2. Corresponde a los órganos señalados en el artículo 4.º conceder en sus respectivas dependencias las autorizaciones para el acceso a las “materias clasificadas”, así como para su desplazamiento fuera de las mismas.”

“Artículo 12. Los órganos referidos en el artículo 4.º atenderán al mantenimiento y mejora de los sistemas de protección y velarán por el efectivo cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ley y en especial por la correcta aplicación de las calificaciones de secreto o reservado y por-

que se promuevan las acciones penales, las medidas disciplinarias y los expedientes administrativos para corregir las infracciones a esta Ley.”

Disposición derogatoria.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley.

Disposición adicional.—Las disposiciones reglamentarias y de régimen interior dictadas en aplicación y desarrollo de la Ley de 5 de abril de 1968 se adaptarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Madrid, 4 de septiembre de 1978.—El Presidente de las Cortes, **Antonio Hernández Gil**.

Precio del ejemplar ..... 12 ptas.  
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

---

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID